



Roj: **SAN 2145/2016** - ECLI: **ES:AN:2016:2145**

Id Cendoj: **28079230042016100199**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **4**

Fecha: **27/04/2016**

Nº de Recurso: **308/2014**

Nº de Resolución: **235/2016**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **ANA ISABEL MARTIN VALERO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN CUARTA

Núm. de Recurso: 0000308 / 2014

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 03585/2014

Demandante: OMBUDS COMPAÑÍA DE SEGURIDAD, S.A

Demandado: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO CENTRAL

Abogado Del Estado

Ponente Ilma. Sra.: D^a. ANA MARTÍN VALERO

SENTENCIA N^o:

Ilma. Sra. Presidente:

D^a. MARÍA ASUNCIÓN SALVO TAMBO

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. SANTOS GANDARILLAS MARTOS

D. IGNACIO DE LA CUEVA ALEU

D. SANTOS HONORIO DE CASTRO GARCIA

D^a. ANA MARTÍN VALERO

Madrid, a veintisiete de abril de dos mil dieciséis.

Vistos los autos del recurso contencioso administrativo nº **308/2014** que ante esta Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional ha promovido la entidad **OMBUDS COMPAÑÍA DE SEGURIDAD, S.A** representada por la Procuradora D^a Fuencisla Martínez Mínguez, y asistida del Letrado D. Javier López Fuertes contra la resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales de 25 de abril de 2014, que desestima el recurso especial en materia de contratación interpuesto por contra la resolución del Consejo de Administración del Patrimonio Nacional de 17 de marzo de 2014, por el que se adjudicó el contrato de "Servicio de Vigilancia de seguridad y atención al público en dependencias de Patrimonio Nacional" y contra la resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales de fecha 27 de junio de 2014, que inadmite la cuestión de nulidad interpuesta frente al mismo acto de adjudicación de dicho contrato.

Siendo Magistrado Ponente la Ilma. Sra. D^a ANA MARTÍN VALERO, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el recurrente expresado se interpuso recurso contencioso administrativo mediante escrito presentado en fecha 8 de julio de 2014, declarándose su admisión mediante Decreto de fecha 28 de julio de 2014, con reclamación del expediente administrativo.

SEGUNDO.- Recibido el expediente se dio traslado a la parte recurrente para que formalizara la demanda en el plazo de veinte días.

TERCERO.- Mediante escrito presentado el 4 de diciembre de 2014 formalizó la demanda, en la cual, tras alegar los hechos y fundamentos oportunos, terminó suplicando: << (...) declare la nulidad o subsidiariamente la anulabilidad de los siguientes actos administrativos y de todos los sucesivos y dependientes de ellos: i) la resolución de fecha 17 de marzo de 2014, del Consejo de Administración e Patrimonio Nacional, mediante la que se acuerda la adjudicación el expediente de contratación número 2013/574.1 SER, para la prestación del servicio de vigilancia de seguridad y de atención al público en las dependencias del CAPN, ii) la resolución nº 334/2014 de 25 de abril de 2014 del TACRC que desestima el recurso especial en materia de contratación contra la precitada adjudicación, y iii) la resolución nº 495/2014 de 27 de junio de 2014 del TACRC que desestima la cuestión de nulidad planteada por esta parte>>.

CUARTO.- La Abogacía del Estado contestó a la demanda mediante escrito presentado el 2 de febrero de 2015, en el cual, tras alegar los hechos y los fundamentos jurídicos que estimó aplicables, terminó suplicando la desestimación del presente recurso.

QUINTO.- Acordado el recibimiento del pleito a prueba y practicada la propuesta y admitida, se presentó por las partes escrito de conclusiones, tras lo cual se señaló para votación y fallo el día 20 de abril de 2016, en el que se deliberó y votó, habiéndose observado en la tramitación las prescripciones legales.

SEXTO.- La cuantía del recurso se ha fijado en indeterminada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- OMBUDS COMPAÑÍA DE SEGURIDAD, S.A interpone recurso contencioso administrativo frente a la resolución de fecha 17 de marzo de 2014, del Consejo de Administración e Patrimonio Nacional, mediante la que se acuerda la adjudicación el expediente de contratación número 2013/574.1 SER, para la prestación del servicio de vigilancia de seguridad y de atención al público en las dependencias del CAPN; la resolución de 25 de abril de 2014 del TACRC que desestima el recurso especial en materia de contratación contra la precitada adjudicación, y la resolución de 27 de junio de 2014 del TACRC que desestima la cuestión de nulidad planteada frente a esa misma adjudicación.

SEGUNDO.- Los antecedentes fácticos a tener en cuenta son los siguientes:

1.- El Consejo de Administración del Patrimonio Nacional convocó licitación para la adjudicación, mediante el procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato de servicios de vigilancia de seguridad y atención al público en dependencias del Patrimonio Nacional, dividido en 8 lotes.

2.- La Mesa de Contratación procedió a la apertura del sobre A, y tras su resultado se procedió a la apertura de los Sobres B, relativos a criterios de valoración técnicos. Una vez valorados los criterios técnicos sujetos a juicios de valor, solo superaron el umbral de puntos exigido en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) para el lote nº 1 dos ofertas: la presentada por la UTE SEGURIDAD INTEGRAL CANARIA, S.A y RALONS SERVICIOS S.L, y la presentada por la UTE recurrente, integrada por las empresas OMBUDS COMPAÑÍA DE SEGURIDAD, S.A Y OMBUDS SERVICIOS, S.L.

3.- El 6 de febrero se celebró el acto público de apertura de los Sobres C, relativos a criterios de adjudicación automáticos, constando en el expediente de contratación (escrito del Presidente de la Mesa de Contratación de 20 de febrero de 2013) que en dicho acto "el presidente de la Mesa advirtió al público asistente la discordancia entre cifras y letras de la oferta económica presentada por la UTE SEGURIDAD INTEGRAL CANARIA, S.A y RALONS, S.L para el servicio de vigilancia y seguridad del lote 1 y para el servicio de vigilancia del lote 8, por lo que de conformidad con la cláusula III del apartado 3.3.1 del pliego de cláusulas administrativas particulares, indicó que prevalecería la cifra redactada en letra", y que "a continuación el presidente también expuso que el error detectado en el lote 1 estaba en la suma del importe del IVA por lo que se informó al público que se procedería a leer las ofertas económicas sin IVA.

En el Acta de la Mesa de Contratación del día 6 de febrero de 2014 consta que la oferta de la UTE SEGURIDAD INTEGRAL CANARIA S.A Y RALONS SERVICIOS, S.L para el lote nº 1 fue de 14,65 euros por hora de vigilante (impuestos excluidos).



También consta en el expediente que el GRUPO OMBUDS solicitó aclaraciones a las ofertas abiertas en el acto público celebrado en esa misma fecha. En contestación a dicho requerimiento de aclaraciones, la Mesa de Contratación remitió a al UTE recurrente con fecha 7 de febrero de 2014 cuadro expresivo de los precios ofertados por las dos UTEs admitidas (UTE SEGURIDAD INTEGRAL CANARIA, S.A y RALONS SERVICIOS S.L, UTE OMBUDS COMPAÑÍA DE SEGURIDAD, S.A Y OMBUDS SERVICIOS, S.L.) en todos los lotes a los que licitaron cada una de ellas, indicando expresamente que "importes que se mencionan son todos ellos con impuestos excluidos". Asimismo, a requerimiento de la UTE recurrente la Secretaria de la Mesa de Contratación remitió certificación expresiva de los términos literales de la oferta formulada por la UTE SEGURIDAD INTEGRAL CANARIA, S.A y RALONS SERVICIOS S.L para los lotes números 1 y 2, con indicación del importe ofertado con y sin IVA.

El 13 de febrero de 2014 la UTE recurrente dirigió escrito a la Mesa de Contratación poniendo de manifiesto la existencia de defectos en el acto de apertura, de errores en la oferta de la UTE SEGURIDAD INTEGRAL CANARIA, S.A y RALONS SERVICIOS S.L, que, a su juicio determinarían la necesidad de desechar dicha oferta, así como la existencia de valores anormales o desproporcionados que permiten apreciar la oferta de la UTE no podrá ser cumplida, y la contravención de los pliegos por no cumplir la oferta la normativa vigente sobre Convenios Colectivos. Tales alegaciones fueron contestadas por el Presidente de la Mesa de Contratación mediante escrito de 20 de febrero de 2014.

4.- En el informe de valoración global de las proposiciones se recogió (por un error de transcripción, según indicó el órgano de contratación), que el precio unitario por hora de vigilancia de seguridad de la UTE SEGURIDAD INTEGRAL CANARIA, S.A y RALONS SERVICIOS S.L., era para el lote nº 1 de 14,85 euros, en lugar de los 14,65 euros ofertados. Ese error se trasladó a varios documentos, incluida la propuesta de adjudicación de 17 de marzo de 2014, publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público. Detectado el error material, se llevó a cabo una rectificación en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

5.- El 3 de abril de 2014 la UTE OMBUDS COMPAÑÍA DE SEGURIDAD, S.A Y OMBUDS SERVICIOS, S.L interpuso recurso especial en materia de contratación contra el acto de adjudicación, basado en las siguientes alegaciones:

.- Error en el importe de la proposición económica de la UTE adjudicataria que no constituye un mero error aritmético o de cuenta, sino una auténtica discrepancia en el importe que impide conocer con carácter cierto cuál es el precio por hora ofertado por la adjudicataria en el lote nº 1 y que determinaría la procedencia de desechar la oferta art. 84 RGLCAP y cláusula III.4 del PCAP).

.- Vulneración del procedimiento legalmente establecido, en la apertura de los Sobres C, pues la Mesa no efectuó una lectura pública completa de las ofertas económicas, efectuando sólo una lectura parcial de la oferta de la adjudicataria, sin que la información facilitada posteriormente permita sostener que el acto de apertura se ajustó a los principios de publicidad, igualdad y transparencia del art. 139 del TRLCSP.

.- Existencia de valores anormales o desproporcionados en la oferta de la UTE adjudicataria que permiten apreciar que la misma no podrá ser cumplida y que, a juicio de la UTE recurrente, exigen, cuanto menos, que el órgano de contratación requiera a la UTE adjudicataria para que justifique la viabilidad de su oferta, y ello por ofertarse precios por debajo del coste del servicio, según el Convenio Colectivo Estatal de Empresas de Seguridad.

.- Contravención por la adjudicataria de las normas contenidas en los Pliegos, al ofertar precios por debajo del Convenio Colectivo Nacional de Empresas de Seguridad, que resulta aplicable al contrato de acuerdo con lo dispuesto en la cláusula 2 del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT).

.- Existencia de causa de prohibición de contratar que afecta a una de las empresas integrantes de la UTE adjudicataria, en concreto a SEGURIDAD INTEGRAL CANARIA, S.A por encontrarse interpuesta y admitida a trámite una querrela por la Fiscalía contra dicha empresa por dos posibles delitos contra la Hacienda Pública del artículo 305 del Código Penal , en los ejercicios correspondientes a los años 2008 y 2009, y delitos contra la Seguridad Social.

.- Error manifiesto de valoración de los criterios técnicos evaluables mediante juicios de valor, concretamente en la valoración del Plan de Seguridad ofertado por la UTE adjudicataria, que pese a no incluir ningún medio técnico adicional y recibir una valoración en la que sólo se destaca cuestiones negativas, obtuvo en este apartado una puntuación de 3,49 puntos sobre 5.

6.- El órgano de contratación emitió informe oponiéndose a la estimación del recurso por los siguientes motivos:



.- En el acto público de apertura del sobre C el Presidente de la Mesa, detectada una discordancia entre cifra y letra de la oferta de la UTE SEGURIDAD INTEGRAL CANARIA, S.A y RALONS SERVICIOS S.L, señaló que de acuerdo con la cláusula III.3.3.1 del PCAP prevalecería la cifra redactada en letra, y detectado que el error en el lote 1 estaba en la suma del importe del IVA, se procedió a leer las ofertas económicas sin IVA. Considera que se trata de un mero error aritmético que no justifica la exclusión de dicha oferta.

.- El error padecido en el informe de valoración global de las proposiciones (asignación de un importe económico de 14,85 euros en el lote nº 1 en lugar de los 14,65 ofertados, fue un error de transcripción que no influyó en la atribución de puntos a los licitadores, ya que en el resto del informe se tomó como referencia para hacer la valoración objetiva el importe consignado en la oferta de 14,65 euros, IVA excluido. Dicho error se rectificó al amparo del art. 105.2 Ley 30/1992, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público, y se comunicó a la UTE recurrente, dando lugar a la apertura de un nuevo plazo para la interposición del recurso especial.

.- El PCAP aplicable al contrato no contiene parámetros objetivos que permitan apreciar el carácter desproporcionado o anormal de las ofertas, por lo que no cabe apreciar que tenga tal carácter la oferta de la UTE adjudicataria.

.- La oferta de la UTE SEGURIDAD INTEGRAL CANARIA, S.A y RALONS SERVICIOS S.L, no contraviene las normas recogidas en los Pliegos, y en todo caso el órgano de contratación velará por que la citada UTE cumpla con todas las normas aplicables, incluidas las establecidas en la normativa vigente sobre convenios colectivos, seguridad social, riesgos laborales y cualquier otra que resulte de aplicación.

.- La UTE adjudicataria ha aportado los certificados de estar al corriente en sus obligaciones tributarias y de seguridad social, y además estos certificados han sido ratificados por la Unidad de Gestión de Grandes Empresas de la AEAT y por la Subdirección General de Recaudación en periodo voluntario de la Tesorería General de la Seguridad Social, previa solicitud del órgano de contratación, por lo que no cabe apreciar que dicha UTE esté incurso en ninguna prohibición de contratar.

.- La valoración del Plan de seguridad de la UTE adjudicataria es ajustada a los Pliegos, en el informe de valoración se recoge una evaluación general positiva de la oferta pero se destacan a continuación los puntos negativos que provocan una disminución de la puntuación, siendo así que la oferta de la adjudicataria recoge mejoras sustanciales que no se relacionan en el informe de valoración, pues no necesitan ser escritas con detalle, pero si se reflejan en la propuesta y se puntúan en la tabla anexa.

7.- El TACRC en la resolución de 25 de abril de 2014 desestimó el recurso, dejando sin efecto la suspensión del procedimiento de contratación acordada respecto del lote 1º.

8.- Por otro lado, el 3 de abril de 2014, la UTE OMBUDS COMPAÑÍA DE SEGURIDAD, S.A Y OMBUDS SERVICIOS, S.L había interpuesto cuestión de nulidad alegando que a pesar de que el contrato había sido impugnado por la vía de recurso especial en materia de contratación, había sido formalizado y comenzada su ejecución antes de haberse levantado la suspensión que regía el procedimiento.

9.- Esta cuestión de nulidad fue inadmitida por la resolución del TACRC de 27 de junio de 2014.

TERCERO.- La demanda se articula en base a los siguientes motivos de impugnación:

1.- Ausencia de firma de la resolución de adjudicación de la licitación. Inexistencia de resolución. Vulneración del procedimiento y derecho fundamental a una resolución fundada. Nulidad.

2.- Falta de notificación de la adjudicación rectificada. Nulidad.

3.- Vulneración del procedimiento legalmente establecido. Indefensión. Nulidad.

4.- Concurrencia de supuesto especial de nulidad contractual previsto en el artículo 37.1.c) del TRLCSP.

5.- Contravención por la oferta de la adjudicataria de las normas contenidas en los pliegos relativas a la póliza de seguro. La oferta de la adjudicataria debió tenerse por retirada.

6.- Contravención por la oferta de la adjudicataria de las normas contenidas en los pliegos sobre determinación del precio del lote 1. Discrepancia con el precio de adjudicación.

7.- Contravención del art. 152 TRLCSP de las normas contenidas en los Pliegos sobre valores anormales o desproporcionados que permiten apreciar que la oferta de la adjudicataria no podría ser cumplida.

8.- Contravención por la oferta de la adjudicataria de las normas contenidas en los Pliegos sobre Convenio Colectivo aplicable.

9.- Existencia de causa de prohibición de contratar prevista en el art. 60. 1 d) TRLCSP.



CUARTO.- Analizaremos conjuntamente los tres primeros motivos de impugnación, que están relacionados entre sí, y vienen referidos al acto por el que se rectifica el acuerdo de adjudicación.

Se opone la nulidad de la resolución de adjudicación, ante la falta de firma del acuerdo de rectificación, lo que determinaría su inexistencia, y por tanto, la vulneración del procedimiento y del derecho fundamental a una resolución fundada. Alega, además, que ese acuerdo de rectificación no le fue notificado personalmente y que adolece de falta de motivación, lo que le habría causado indefensión.

En primer lugar, se argumenta que la ausencia de firma en la resolución de rectificación del error cometido en el acuerdo de adjudicación (consignar 14,85 euros/hora en lugar de 14,65 euros/hora ofertados por la adjudicataria), implicaría que éste último resulta inexistente, lo que vicia de nulidad al mismo al prescindir total y absolutamente del procedimiento establecido.

El motivo no puede ser estimado. Consta en el expediente administrativo, y así lo reconoce la parte recurrente, que el acto de adjudicación de fecha 17 de marzo de 2014 está firmado por el Secretario de la Mesa, el Interventor Delegado y el Gerente del Consejo de Administración de Patrimonio Nacional, y se publicó en la Plataforma de Contratación ese mismo día, siéndole notificado personalmente.

No obstante, se observó que este acto contenía un error material al recoger el precio unitario por hora de vigilancia de seguridad de la UTE SEGURIDAD INTEGRAL CANARIA, S.A y RALONS SERVICIOS, S.L para el Lote 1, consignándose 14,85 €, en lugar de los 14,65 € ofertados. En consecuencia, se procedió a rectificar el mismo mediante acuerdo, que no se discute que fue publicado en la Plataforma de Contratación el 20 de marzo de 2014.

Ciertamente no figura firma en el acuerdo incorporado al expediente administrativo - en el que parece faltar la fotocopia de su reverso -. Ahora bien, tal circunstancia afectaría, en su caso, a ese acto de rectificación del error material, de modo que la rectificación podría tenerse por no realizada, pero no al acto de adjudicación que no adolece de vicio alguno. De este modo, de apreciarse que ese acto de rectificación no es válido, habría que entender que el acto de adjudicación no ha sido rectificado, y habría que estar al precio consignado en el mismo de 14,85 €/hora de vigilancia, lo que en no afectaría en todo caso al resultado de la adjudicación, teniendo en cuenta que el precio ofertado por la recurrente -que quedó en segundo lugar- para el lote 1, fue de 15,04 €, superior tanto al consignado en dicho acuerdo de rectificación.

Por otra parte, y aunque el órgano de contratación en su informe afirma que la rectificación se notificó a la ahora recurrente, siendo a partir de ese momento cuando comenzó a contar el plazo para interponer el recurso especial en materia de contratación, no consta dicha circunstancia en el expediente administrativo remitido; pero en el supuesto de que esa notificación no hubiera tenido lugar, ello no determinaría la nulidad del acto de adjudicación, pues este le fue debidamente notificado, sino, en su caso, que el plazo para interponer los recursos no empezaría a contar sino desde el momento en que la parte tiene conocimiento de esa resolución de rectificación.

El artículo 62 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, al que se remite expresamente el 32 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, establece en su letra e) como causa de nulidad de pleno derecho los actos "dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido". Sin embargo, no cabe entender tal cosa respecto del procedimiento tramitado en el caso presente, pues el mero hecho de que la rectificación de dicho error material no se haya notificado personalmente a la licitadora recurrente pueda considerarse que invalide todo el procedimiento, ni que haya ocasionado perjuicios irreparables.

En este sentido, la parte actora interpuso recurso especial frente al acto de adjudicación, en cuya argumentación se parte de un precio/ hora de vigilancia de seguridad ofertado por la adjudicataria de 14,65 €, excluido el IVA, y pone de manifiesto la discrepancia del mismo con el consignado en el acuerdo de adjudicación de 14,85 €, por lo que no cabe alegar ahora desconocimiento del motivo de la rectificación.

QUINTO.- El cuarto motivo de impugnación viene referido a la resolución del TACRC de 27 de junio de 2014, por la que se inadmite la cuestión de nulidad planteada frente al acuerdo de adjudicación. Reitera que concurre el supuesto de nulidad contractual previsto en el art. 37.1.c) TRLCSP, puesto que se firmaron los contratos antes de que se resolviera el recurso especial y que se levantara la suspensión, salvo el Lote 1. Señala que el lote 2 también había sido impugnado y la suspensión opera *ex lege* y no fue levantada respecto del mismo.

Este motivo tampoco puede prosperar. La interposición del recurso especial, si lo recurrido es el acto de adjudicación, determina la suspensión automática de la tramitación del expediente de contratación (art. 45 TRLCSP). Y el TACRC debe resolver en el plazo de cinco días hábiles establecido en el art. 46.3º TRLCSP, si procede o no mantener esa suspensión automática.



Pues bien, en este caso, una vez interpuesto el recurso especial por la parte recurrente frente al acuerdo de adjudicación, se produjo la suspensión automática del mismo, y el TACRC, por resolución de 10 de abril de 2014 mantiene la suspensión exclusivamente en relación con el Lote 1, y en consecuencia, ningún obstáculo había para formalizar los contratos en relación con el resto de los lotes no afectados por la suspensión. Y puesto que el contrato correspondiente al Lote 1, único afectado por la suspensión, como se ha dicho, no se formalizó hasta que se resolvió el recurso especial, no concurre la causa de nulidad prevista en el art. 37.1 c) TRLCSP.

SEXTO.- Opone, a continuación, la contravención por la oferta de la adjudicataria de las normas contenidas en los pliegos relativas a la póliza de seguro, razón por la que entiende que debió tenerse por retirada.

Esta cuestión que no fue planteada en vía administrativa y, por tanto, no fue resuelta por el TACRC. No hay que olvidar que el presente recurso contencioso-administrativo no puede dirigirse frente a la actuación de la Administración, en este caso el Consejo de Administración de Patrimonio Nacional, sino frente a la resolución del TACRC que resuelve el recurso especial interpuesto frente a la misma. Es de la conformidad a Derecho de esta última de lo que se trata (en este sentido, STS de 25 de mayo de 2015 -rec. 322/2014). Sin embargo, la recurrente pretende que la Sala revise ahora en este aspecto, no esta resolución, sino la dictada por el Consejo de Administración de Patrimonio Nacional la Dirección General de Transportes Terrestres, órgano autor de la resolución de adjudicación-, que se dice también impugnada, pero para cuya revisión no sería competente esta Sala, cuya competencia viene atribuida en este caso únicamente porque el recurso se dirige frente a una resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de Recursos Contractuales (art. 11.1º. f) LJCA).

Por tanto, no procede analizar este motivo.

SÉPTIMO.- La siguiente cuestión que se plantea es la contravención por la oferta de la adjudicataria de las normas contenidas en los pliegos sobre determinación del precio del lote 1, y su discrepancia con el precio de adjudicación.

Alega que la proposición económica de la UTE SIC RALONS adolece de un error manifiesto en su importe, y por tanto, debería haber sido rechazada por la Mesa.

En la oferta de la adjudicataria, se consignó como precio de vigilancia por hora sin IVA 14,65 €, y en letra catorce con sesenta y cinco euros. Y como precio con IVA 17,73, € y en letra *dieciocho euros*.

La resolución impugnada señala que de la redacción literal de esta oferta se desprenden dos consecuencias:

1.- Por una parte, que el precio/hora ofertado, IVA excluido, no adolece de ninguna incongruencia ni contradicción, pues concuerda plenamente la cifra expresada en número y en letra.

2.- Por otra, que en la expresión del precio total, IVA incluido, concurren dos circunstancias: la indicación de una cifra en número de 17,73 euros, en lugar de 17,72 (que sería el resultado exacto de aplicar al precio ofertado de 14,65 euros, sin redondeos, el porcentaje del 21%) y la falta de concordancia de la cifra total expresada en número (17,73 €) y en letra (dieciocho euros).

Ahora bien, considera el TACRC que la valoración del precio ha de hacerse sin tomar en consideración el IVA, y por tanto, dado que el error se encuentra en el precio con IVA, el mismo es irrelevante y por tanto, ese error no impide conocer cuál es el precio realmente ofertado, esto es, 14,65 €, IVA excluido.

OCTAVO.- La actora invoca el apartado III.3.3.1 del PCAP según el cual en el caso de discordancia entre la cuantía consignada en número y en letra, prevalecerá esta última, y que en caso de discrepancia entre el precio desglosado y el totalizado, prevalecerá este.

Esta cláusula establece lo siguiente: <<La proposición económica deberá ser firmada en todas sus hojas, y su cuantía será formulada en número y en letra, prevaleciendo ésta última en caso de discordancia. Si se presenta desglose del precio total de la oferta, deberá ser totalizado, y este importe coincidirá con el expresado en el Anexo II. En caso de discordancia, será este último el que prevalezca>> .

La Sala considera que del tenor literal de esta cláusula se desprende que esa totalización viene referida a los distintos conceptos que integran el precio total de la oferta, y no a la inclusión o no del IVA en el precio de cada uno de ellos.

El criterio del TACRC al considerar que la valoración del precio ha de hacerse sin tener en cuenta el IVA, viene avalado por las propias cláusulas del Pliego.

Así, en el Cuadro Anexo, se establece (folio 8 expediente) en el " apartado D) Presupuesto. Anualidades y valor estimado. D 1 Presupuesto total", que: "Las empresas licitadoras deberán especificar en su oferta el precio unitario por hora de servicio, de conformidad con el modelo de oferta económica prevista en el anexo



II del presente pliego. Fijándose los precios máximos para la licitación precio/hora vigilancia de seguridad, *impuestos excluidos* 15,05 €

Y en el párrafo 4º cláusula III.3.3.1 se indica que "El licitador deberá indicar dentro de su propuesta económica el porcentaje y el importe correspondiente al impuesto sobre el valor añadido (IVA) como partida independiente que, no obstante, deberá ser repercutido cuando así proceda en los documentos que se presenten al cobro, sin que el importe total contratado se incremente como consecuencia del impuesto repercutido".

Ello se corresponde, por otra parte, con las previsiones del TRLCSP que en su artículo 87.2º, establece que en la formulación del precio del contrato "En todo caso se indicará, como partida independiente, el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido que deba soportar la Administración", y en su artículo 88.1º referido al valor estimado del contrato, señala que "A todos los efectos previstos en esta Ley, el valor estimado de los contratos vendrá determinado por el importe total, sin incluir el Impuesto sobre el Valor Añadido".

En consecuencia, teniendo en cuenta que el error afecta a la cantidad resultante de sumar el IVA, y que el precio a tener en cuenta para valorar la oferta ha de ser el importe sin IVA, en el cual no se aprecia error alguno, llegamos a la conclusión de que tal error no era relevante para efectuar la valoración, y por tanto, no había razón alguna para excluir la oferta de la UTE finalmente adjudicataria.

NOVENO.- También se opone la contravención del art. 152 TRLCSP de las normas contenidas en los Pliegos sobre valores anormales o desproporcionados que permiten apreciar que la oferta de la adjudicataria no podría ser cumplida.

Señala que antes de la adjudicación puso de manifiesto al órgano de contratación que la oferta de la UTE SIC RALONS contenía valores anormales o desproporcionados que permitían apreciar que la misma no podría ser cumplida, lo que exigía necesariamente, a tenor de lo previsto en el art. 152.3 TRLCSP y 22.1 f) Real Decreto 817/2009, que a requerimiento de la Mesa de Contratación ese licitador justificara la valoración de la oferta y precisara las condiciones de la misma. Y alega que el hecho de que los Pliegos no contengan parámetros objetivos en función de los cuales se pueda apreciar que una oferta pudiera no ser cumplida, no justifica que la Mesa incumpla su obligación, prevista en tales normas, de solicitar al contratista las explicaciones oportunas cuando se identifique una oferta que pueda ser considerada como desproporcionada o anormal.

El artículo 152.1 del TRLCSP establece que:

"Cuando el único criterio valorable de forma objetiva a considerar para la adjudicación del contrato sea el de su precio, el carácter desproporcionado o anormal de las ofertas podrá apreciarse de acuerdo con los parámetros objetivos que se establezcan reglamentariamente, por referencia al conjunto de ofertas válidas que se hayan presentado."

Este sería el supuesto en el que se aplicarían los criterios establecidos en el artículo 85 del Reglamento parcialmente vigente, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, para apreciar las ofertas desproporcionadas o temerarias.

Fuera de esa situación, esto es, cuando el precio no será el único criterio valorable objetivamente, entra en juego el apartado 2, conforme al cual, "Cuando para la adjudicación deba considerarse más de un criterio de valoración, podrán expresarse en los pliegos los parámetros objetivos en función de los cuales se apreciará, en su caso, que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados. Si el precio ofertado es uno de los criterios objetivos que han de servir de base para la adjudicación, podrán indicarse en el pliego los límites que permitan apreciar, en su caso, que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de ofertas desproporcionadas o anormales."

Esta norma faculta o apodera al órgano de contratación para fijar los parámetros objetivos con que pueda (y deba, en su caso), determinarse que una oferta es anormal o desproporcionada y no puede ser cumplida.

Y el mecanismo de verificación dispuesto por el artículo 152.3, ese aplica cuando se identifique que una proposición pueda ser considerada desproporcionada o anormal, bien por aplicación de los criterios reglamentariamente establecidos (art. 85 RD 1098/2001), en el caso del apartado 1º, esto es, cuando el único criterio valorable sea el precio; o bien por la aplicación de los parámetros fijados en los pliegos, cuando se haya decidido incorporar tales parámetros a los mismos, lo cual, como se ha dicho es una facultad del órgano de contratación.

En este caso, como pone de manifiesto el TACRC, el precio no era el único criterio de adjudicación, y los pliegos no establecían los criterios para apreciar valores desproporcionados. Por tanto, la Mesa de Contratación carecía de parámetros objetivos en base a los cuales identificar si la oferta de la UTE SIC RALONS, o de cualquier otro licitador, podía ser desproporcionada o anormalmente baja, y en consecuencia, no cabía acudir al procedimiento el artículo 152.3º TRLCSP.



Se desestima también este motivo.

DÉCIMO.- A continuación se alega que la oferta de la adjudicataria contraviene las normas contenidas en los Pliegos sobre Convenio Colectivo aplicable, pues la oferta de la UTE SIC RALONS no cumple con lo previsto en el Convenio sectorial de empresas de seguridad respecto de la retribución de los trabajadores, ya que el precio/hora de vigilancia ofertado es inferior al salario que se prevé en los convenios colectivos del sector.

Ahora bien, como se pone de manifiesto en la resolución impugnada, una cosa es el precio que la actora oferte a la Administración por la hora de vigilancia y otra distinta el salario que ella pague a sus trabajadores por la prestación del servicio, que no tienen que ser coincidentes necesariamente. En este sentido, la STS de 30 de abril de 2014 (rec. 1416/2013), señala que " *Una cosa es la relación entre los trabajadores que en cada momento presten servicio en el centro de que se trata y la empresa a la que mediante contrato administrativo le haya sido adjudicado el servicio público; y otra muy diferente cuáles deban ser los requisitos a los que deba ajustarse los pliegos de cláusulas administrativas y condiciones técnicas de los contratos administrativos de adjudicación del servicio público*".

UNDÉCIMO.- Finalmente se invoca la existencia de causa de prohibición de contratar prevista en el art. 60. 1 d) TRLCS, por no hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y de Seguridad Social.

Alega que el informe de la Inspección de Hacienda del Estado de la Delegación Especial de Canarias de 11 de diciembre de 2013, pone de manifiesto la existencia de importes defraudados por una de las empresas de la UTE adjudicataria, SEGURIDAD INTEGRAL CANARIA, S.A, en los ejercicios 2008 y 2009, habiéndose suspendido el procedimiento de inspección al haber sido remitido al Ministerio Fiscal; y que el Juzgado de Instrucción nº 8 de Las Palmas de Gran Canaria ha admitido a trámite una querrela de la Fiscalía incoando diligencias por un supuesto delito contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social, habiéndose ampliado la investigación a los ejercicios 2010, 2011, 2012 y 2013.

En relación con este motivo, tenemos que la UTE adjudicataria aportó los certificados de estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y de la seguridad social, los cuales fueron ratificados por la Unidad de Gestión de Grandes Empresas de la AEAT y de la Subdirección General de Recaudación en periodo voluntario de la Tesorería General de la Seguridad Social, previa solicitud del órgano de contratación.

A tenor del art. 60.1.d) TRLCSP, incurren en prohibición de contratar las personas que no se hallen " *al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o de Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, en los términos que reglamentariamente se determinen (...).En relación con el cumplimiento de sus obligaciones tributarias o con la Seguridad Social, se considerará que las empresas se encuentran al corriente en el mismo cuando las deudas estén aplazadas, fraccionadas o se hubiera acordado su suspensión con ocasión de la impugnación de tales deudas*".

Por otra parte, el artículo 74 RD 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria, establece los requisitos para la emisión de la certificación de encontrarse al corriente de las obligaciones tributarias, señalando que para la emisión de este certificado se entenderá que el obligado tributario se encuentra al corriente de sus obligaciones tributarias cuando se verifique la concurrencia de las siguientes circunstancias:

- a) Estar dado de alta en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores, cuando se trate de personas o entidades obligados a estar en dicho censo, y estar dado de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas, cuando se trate de sujetos pasivos no exentos dicho impuesto.
- b) Haber presentado las autoliquidaciones que correspondan por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el Impuesto sobre Sociedades o el Impuesto sobre la Renta de no Residentes.
- c) Haber presentado las autoliquidaciones y la declaración resumen anual correspondiente a las obligaciones tributarias de realizar pagos a cuenta.
- d) Haber presentado las autoliquidaciones, la declaración resumen anual y, en su caso, las declaraciones recapitulativas de operaciones intracomunitarias del Impuesto sobre el Valor Añadido.
- e) Haber presentado las declaraciones y autoliquidaciones correspondientes a los tributos locales.
- f) Haber presentado las declaraciones exigidas con carácter general en cumplimiento de la obligación de suministro de información reguladas en los artículos 93 y 94 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- g) No mantener con la Administración tributaria expedidora del certificado deudas o sanciones tributarias en período ejecutivo, salvo que se trate de deudas o sanciones tributarias que se encuentren aplazadas, fraccionadas o cuya ejecución estuviese suspendida.



h) No tener pendientes de ingreso responsabilidades civiles derivadas de delito contra la Hacienda pública declaradas por sentencia firme.

Pues bien, el hecho de que un obligado tributario esté incurso en un procedimiento de inspección o un procedimiento penal no obsta para que pueda emitirse una certificación positiva. Lo que impediría la emisión de la certificación es que, una vez declarada la existencia de la deuda o sanción tributaria en el correspondiente procedimiento, no fueran pagadas en periodo voluntario y se encontraran en periodo ejecutivo; o bien que, existiendo una sentencia firme que declarara la existencia de responsabilidad civil derivada de un delito, esta se encontrara pendiente de pago. Y resulta que en el presente caso, sin perjuicio del resultado final de los procedimientos en curso, en el momento de la adjudicación no concurría ninguna de estas circunstancias.

DUODÉCIMO.- En virtud de lo expuesto, procede desestimar el presente recurso contencioso administrativo, con imposición de costas a la parte recurrente, de conformidad con el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional .

VISTOS los preceptos constitucionales y legales citados y los demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

DESESTIMAR el recurso contencioso administrativo nº **308/2014**, interpuesto por la representación procesal de la entidad **OMBUDS COMPAÑÍA DE SEGURIDAD**, contra la resolución de fecha 17 de marzo de 2014, del Consejo de Administración e Patrimonio Nacional, mediante la que se acuerda la adjudicación el expediente de contratación número 2013/574.1 SER, para la prestación del servicio de vigilancia de seguridad y de atención al público en las dependencias del CAPN; la resolución de 25 de abril de 2014 del TACRC que desestima el recurso especial en materia de contratación contra la precitada adjudicación, y la resolución de 27 de junio de 2014 del TACRC que desestima la cuestión de nulidad planteada frente a esa misma adjudicación.

Con imposición de costas a la parte recurrente.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, con indicación de que frente a la misma cabe interponer recurso de casación ante el Tribunal Supremo, que se preparará mediante escrito presentado en esta Sala en el plazo de diez días desde la notificación de la misma.

Así por esta nuestra Sentencia, testimonio de la cual será remitida en su momento a la oficina de origen, a los efectos legales, junto con el expediente -en su caso-, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- En el mismo día de su fecha, fue leída y publicada la anterior Sentencia por El/La Ilmo/a. Sr/a. Magistrado Ponente, hallándose constituida en Audiencia Pública, de lo que yo, el Secretario, doy fe.